

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
01 de septiembre de 2021

***TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE***

20-001-31-05-003-2016-00148-01 Proceso ordinario laboral promovido por BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO y OTRA contra COLPENSIONES

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°117 publicado el día 09 de agosto de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada de una las demandantes ROSALVA ESTEVE

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

SÁNCHEZ (Recurrente) conforme a la constancia secretarial de 23 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Alegatos de Segunda instancia de la parte recurrente, Proceso Ordinario Laboral, demandante: Bartola Elena Mieles Camargo y Rosalva Esteves Sánchez, en contra de: La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Radicado: 20001-31-05-003-2016-...

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS <oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com>

Jue 19/08/2021 17:59

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Radicacionjudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (351 KB)

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA BARTOLA MIELES CAMARGO Y ROSALVA ESTEVES VS COLPENSIONES (1) (1).pdf; image.gif;

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

E. S. D.

Cordial Saludo,

Quien suscribe, **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS**, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 49.723.683 de Valledupar., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 205.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante la señora Rosalva Esteves Sánchez, tal como se acreditado dentro del proceso, encontrándome dentro del término legal para ello, mediante el presente correo me permito presentar **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**, dentro del Proceso Ordinario Laboral. presentado por las señoras Bartola Elena Mieles y Rosalva Esteves Sánchez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones bajo radicado: 20001-31-05-003-2016-00148-01, en los términos del escrito adjunto. Por lo que solicito al despacho le dé el trámite pertinente.

El presente correo electrónico, no se copia a la otra parte demandante, porque se desconoce el correo electrónico de notificaciones de los mismos.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS

Apoderada judicial de Parte Demandante

Stalin José Manjarrez Ospino

T.P: 205.669

C.C. 49.723.683

Correo de notificaciones: oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo No.806 del

4 de junio de 2.020, y los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.



Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack

Valledupar (Cesar) 19 de agosto de 2021

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH (MP)

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia - Laboral
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL presentado por BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO Y OTRA vs COLPENSIONES Radicado No. 20-001-31-05-003-2016-00148-01.

Asunto: Alegatos.

Quien suscribe, **Diana Carolina Rodríguez Oliveros**, ciudadana colombiana, mayor de edad, abogada de profesión y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la señora **Rosalva Esteves Sánchez**, muy respetuosamente me permito dirigirme ante usted, para sustentar el recurso de apelación, en contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2020, conforme a los siguientes:

Cuestión previa

Sea lo primero mencionar, que, en el asunto de marras, se discutía la concurrencia de sustitución pensional, entre dos aparentes “**compañeras permanentes**” del señor **Eduardo Enrique Cuello Padilla (Q.E.P.D.)**, por lo que creyéndose ser merecedoras de tal pensión, presentaron solicitud ante Colpensiones, siendo negadas tales solicitudes, por existir controversias suscitadas entre los beneficiarios.

Acorde con tal negación, las beneficiarias enfrentadas, fueron a la jurisdicción ordinaria laboral, por intermedio de apoderado judicial.

ante los jueces del circuito laboral de Valledupar, demanda Ordinaria Laboral, en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar bajo radicado: 20001-31-05-004-2017-00150-00, siendo admitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 y contestada por la entidad demandada el día de agosto de 2017.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó como excepciones previa, la debida integración del contradictorio y de manera sucinta manifestó que debía ser vinculada al proceso, la señora Bartola Elena Mieles Camargo, como interviniente *ad- excluendum*, solicitud que fue concedida por el despacho, por lo que se ordenó la vinculación como Litis Consorcio Necesario, a la señora Mieles Camargo, la cual mediante apoderada judicial procedió a dar contestación a la demanda dentro del término señalado por la ley.

asimismo, el apoderado de la señora Bartola Elena Mieles Camargo, vinculada al proceso como Litis consorcio necesario, solicitó al Despacho, para que se pronunciara sobre la solicitud de acumulación de procesos que realizó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo radicado: 20001-31-05-003-2016-00148-00, siendo resuelta

por el juzgado mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018, absteniéndose de realizar pronunciamiento sobre la misma.

Seguidamente, el despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018, fija el día 5 de abril de 2018, como fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, de que trata el artículo 77 del CPT sin embargo, llegada la fecha y hora, y antes de llevarse a cabo la celebración de la diligencia, el despacho ofició al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, con el fin de que informara si en esa agencia judicial, se estaba tramitando el proceso ordinario laboral identificado con el radicado: 20001-31-05-003-2016-00148-00, donde se encontraba en litigio el derecho de sustitución pensional del señor Eduardo Enrique Cuello Padilla (Q.E.P.D.), y de igual manera informara cuales eran las partes intervinientes en dicho proceso, el estado en que se encontraba el mismo, e informara cuales eran las fechas de presentación, admisión, notificación y contestación de la demanda, en aras de decidir lo pertinente al trámite que se decía seguir dentro del proceso, es decir, si se llevaba a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, y fijación del litigio regulado en el artículo 77 del CPT y de la SS.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 12 de junio del 2018, dio respuesta a la solicitud anteriormente descrita manifestando que, en esa agencia judicial se tramitaba el Proceso Ordinario Laboral, seguido por la señora Bartola Elena Miele Camargo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el cual se encontraba identificado bajo radicado: 20001-31-05-003-2016-00148-00, a través del cual, el demandante perseguía que se declarara a su favor la sustitución pensional de su compañero permanente el señor Eduardo Enrique Cuello Padilla (Q.E.P.D.),

Igualmente manifestó el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, que la demanda fue presentada el día 9 de agosto de 2016, admitida el 22 de agosto de 2016 y contestada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el día 20 de septiembre de esa misma anualidad, y por último informó que, las partes fueron notificadas en las siguientes fechas: Colpensiones el día 30 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 31 de agosto de 2016 y puso de presente que dentro del proceso 2016-00148-00, fue vinculada como interviniente ad-excluendum, la señora Rosalva Esteves Sánchez, que la misma fue notificada el 14 de diciembre del 2017, y finalmente advirtió que para la fecha de envío de dicha respuesta, el proceso se encontraba al despacho, pendiente porque se pronunciara sobre la contestación de la demanda Rosalva Esteves Sánchez y sobre la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado la parte actora.

Así pues, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, resolvió acceder a la acumulación de pretensiones, solicitada por el apoderado de la parte demandante la señora Bartola Elena Miles Camargo, dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado: 20001-31-05-003-2016-00148-00.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, fue el encargado de resolver la Litis, que ya previamente a tal decisión, había resuelto mediante providencia del 21 de septiembre de 2017, en su numeral segundo, vincular al proceso como litis consorcio necesario a la señora Bartola Elena Miele Camargo.

Finalmente, conforme a lo informado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, procedió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, a ordenar la acumulación de los procesos y asumir la competencia del proceso ordinario laboral, promovido por Rosalva Esteves Sánchez, contra la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones, bajo radicado: 20001-31-05-004-2017-00150-00, y el que se había adelantado este despacho por Bartola Elena Mieles Camargo bajo radicado: 20001-31-05-003-2016-00148-00.

Una vez acumulado los procesos, se agotaron todas las etapas procesales correspondientes a la primera instancia y se dictó sentencia en audiencia de trámite y Juzgamiento llevada a cabo el día 09 octubre de 2020.

De los reparos concretos

Con total consonancia a los yerros expuesto en el recurso de apelación contra la sentencia del 9 de octubre de 2020 por el juzgado tercero laboral del Circuito de Valledupar, expongo:

1. El despacho obvió o paso por alto que el proceso giraba o centraba entre dos aparentes **compañeras permanentes**, luego entonces la señora Rosalva Esteves Sánchez, fue la única que acreditó lo exigido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esto es: la señora Rosalva Esteves Sánchez, logro probar que convivio 5 años anterior a la fecha en que murió su compañero permanente **Eduardo Enrique Cuello Padilla (Q.E.P.D)**, que la unión marital de hecho que mantuvo con el pensionado **Eduardo Enrique Cuello Padilla (Q.E.P.D)**, duró por más de 5 años, que existió una convivencia permanente reflejada en la convivencia o criterio material, y que por estar en una ciudad distinta a Valledupar, dejaba sin sustento la teoría de una concurrencia de uniones maritales, invocada por la señora **Bartola Elena Mieles Camargo**.

Luego entonces, y en soporte del reparo anterior expuesto, La Corte Suprema de Justicia, cuando en diversos procesos se ventilan hechos de convivencia singular con compañeros permanentes, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabo este criterio, así:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.

El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]”

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado, pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL-16285 DE 2017 Considero:

“.. para tener derecho a la pensión de sobreviviente, la señora debió acreditar una convivencia efectiva con el causante por el tiempo señalado en la norma objeto de estudio, 5 años, pues lo que procura esta prestación es la protección de la familia y la compensación mínima ante la pérdida de un ser querido; de ahí que cuando no se acredite la unión que supone apoyo entre las dos personas que la conforman con ánimo de familia, la prestación pretendida no puede ser concedida.

2. El despacho incurrió en una indebida valoración probatoria respecto de las pruebas que tomó para conceder la pensión de manera vitalicia a la señora **Bartola Elena Mieles Camargo**, en el sentido que, tratándose de las pruebas documentales, si bien mencionó entre ellas los registros que dan cuenta de los 6 hijos y que acredita el tiempo de 1981 hasta el 28 de julio de 1992, paso por alto el A quo la inexistencia probatoria de unión marital o dependencia económica desde el año 1992 hasta el 2016 con la señora Bartola.

Dicho y sustentado de otra manera: la señora **Bartola Elena Mieles Camargo**, aportó en su demanda 5 registro civiles de nacimiento que daba cuenta de la existencia de los hijos concebidos con el señor **Eduardo Enrique Cuello Padilla (Q.E.P.D)**, no obstante, se menciona que paso por alto el despacho que dichos registros civiles datan de los siguientes años: (i) Sofi Katherine de 1981;(ii) Loira Ena de 1979; (iii) Heiner Eduardo de 1990; (iv) Eduardo junio de 1984. Luego entonces se reprocha al A quo tomara dichas pruebas documentales para acreditar la convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del **Eduardo Enrique Cuello Padilla (Q.E.P.D)**, ya que tal como se muestra con tales pruebas, el ultimo hijo fue concebido en el año 1990, luego entonces hasta esa fecha podría aparentemente tomarse como un indicio de convivencia.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia en sentencia 54428 DE 2015 Y 35933 DE 2011, aclaró que, si bien la existencia de un hijo en común es un indicio de convivencia entre a la pareja, esto no suplente el requisito de acreditar el tiempo mínimo exigido por la norma antes del fallecimiento, así:

“2) La circunstancia de haber procreado dos hijos sustituye el requisito de convivencia.

En lo atinente a este argumento planteado por la recurrente, se impone a la Sala recordar sus enseñanzas en torno a que la exigencia de la convivencia no se suplente con la procreación de uno o más hijos en cualquier tiempo, sino, según lo señalado en la letra a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, debe ser dentro de los dos años anteriores al fallecimiento del pensionado o del afiliado que estaba a las puertas de alcanzar el estatuto de jubilado (sentencia del 22 de noviembre de 2006, radicado 26566, 19 de septiembre de 2007, radicado 31586, 16 de diciembre de 2008, radicado 33003 y 12 de 2009, radicación 36579).

Acorde con lo anterior, nótese que en el caso de la indebida valoración de esta prueba se tiene que los hijos del causante nacieron: 1979, 1980, 1981,1984,1990, luego entonces esta prueba no conseguía acreditar los fines de una convivencia actual con la señora **Bartola Elena Mieles Camargo**.

3. Que el A quo, con la afiliación de salud que aportó el apoderado, dio probado una convivencia singular, no obstante y conforme a la sentencia Laboral 1399 de 2018, con la Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas, radicado: 5779, menciona que dicha prueba tampoco es presupuesto de una convivencia actual, pues dicha

situación solamente podría probarnos hasta la fecha de afiliación, por ello y sin lugar a equivoco se mencionó en los reparos que es decir que este certificado que obra en el proceso de la afiliación a salud, podía probar una convivencia hasta el 12 de agosto de 2008.

En resumidas, erro el despacho ya que obligatoriamente **Bartola Elena Mieles Camargo**, debía probar la existencia u/o permanencia del vínculo entre los lapsos del 2008 al 2019 y errando con tal omisión otorgarle una convivencia singular desde el año 2008.

4. Adicional, frente al valor de acreditación otorgado a los testigos: Nicolás Teodosio Mejía y de la señora Neris María Altamar Araujo, también erró el despacho al darlos o tenerlos como pruebas acreditadoras de una convivencia que daba cuenta desde el 2009 hasta el 2016.

Porque no desconoce ésta suscrita que el tiempo que desde el año 2008 hacia atrás está plenamente probado con la afiliación en salud, y de 1992 con sus hijos. No obstante, desde el 2009 hasta el 2016, ella tenía que probar que en ese momento ella se encontraba viviendo desde el 2009 hasta el 2016, con el causante de la pensión; para ello se trajeron esto dos testigos, pero el despacho obvió y valoró unas pruebas testimoniales que fueron contradictorias, en el sentido que el señor Nicolás Mejía Álvarez manifestó que vivía en la domicilio calle Bis 31 # 2B – 35 los Mayales y que la señora Bartola Siempre vivió ahí, no obstante, con el testimonio de la señora Nelly se pudo demostrar que la señora Bartola no vivió todo el tiempo en este domicilio calle Bis 31 # 2B – 35 los Mayales, ya que manifestó que vivieron en el barrio Panamá, en su casa por más de 10 años. Adicional que, la señora Bartola en la actualidad se encontraba viviendo en el barrio Nando Marín, por ello, pregunta que se le hace al señor Nicolás que le pregunta por parte del Juez, que donde vivía el causante de la pensión y manifiesta “creo que vivía con él” más nunca argumentó que le constaba que aún viviera con la señora Bartola, a pesar de que manifestó que conoció al señor Cuello por más de 40-41 años, se probó que este testigo hasta el 2016, no se encontraba viviendo, ni ellos se encontraban viviendo en ese domicilio, por lo que existieron muchas incoherencias entre lo narrado por los testigos Nicolás y la señora Nelly; Adicional, se le preguntó al señor Nicolás si conocía de qué trabajaba y que si el señor cuello estaba pensionado, situación que dice y manifiesta que no sabía y que sobre eso él no podía argumentar ni decir absolutamente nada; a la señora Nelly por el contrario, de la misma secuencia se le preguntó, también manifiesta que no tenía conocimiento.

Lo que sí queda claro era que la señora Bartola en la actualidad, no vivía en la casa del señor Nicolás, por ello, no podía tomarse como un testigo acreditador de todo el tiempo al señor Nicolás, cuando no pudieron probar evidentemente que los últimos 5 años ellos se encontraban viviendo; estos testigos no pudieron probar una convivencia, ni pudieron probar una relación material, vuelvo y lo repito, porque me hablaban de situaciones muy antiguas de 10, de 20 años, de situaciones donde el testigo Nicolás manifestaba de niños, cuando para la época del fallecimiento del señor Cuello, su hijo menor tenía 20 años, no obstante pues él hablaba de niños, eso se refiere a un tiempo y presumo, de hacía unos 15-20 años, por lo que el apoderado de la parte de Bartola, no pudo demostrar una convivencia material ni los requisitos que la Corte en estos procesos lo solicita, si bien es cierto y como no se discute existe un material probatorio que dan cuenta que existió una unión marital de hecho, una convivencia hasta el 2008, que con la afiliación al sistema de salud, no es menos cierto que existía una carga por parte del apoderado de la señora Bartola, de probar la convivencia del 2008 hasta la muerte o los últimos 5 años, situación que no podía tomarse como acreditadores de esta situación a los testigos Nicolás y Nelly, porque evidentemente entraron en muchas contradicciones, estos manifestaron reitero, Nicolás que la señora

Bartola vivía en su casa, y la señora Bartola, manifiesta Nelly que no vivía en ese barrio, sino en Nando Marín, situación que evidentemente nos muestra que estos testigos no podían acreditar una convivencia de los últimos 5 años de estos señores; por ello, su señoría Honorables Magistrados solicito que por el contrario a lo resuelto por el Juzgado Tercero, se revoque aquí la pensión de concurrencia por parte de la señora Bartola, por el contrario, todas las pretensiones solicitadas en favor de la señora Rosalva, sean concedidas.

Aplicación de los poderes ultra y extra petita

Adicional, y si bien es cierto en la contestación y en la presentación de la demanda no se argumentó, no es menos cierto que el Juez laboral tiene unos poderes Ultra y Extra Petita, ya sabemos porque tratándose de derechos sociales lo que importa es la protección de la familia, aquí se evidenció en el proceso y con pruebas aportadas inicialmente, cuando se llamó como tercero Ad – excludendum a la señora Rosalva, se aportó un registro civil de nacimiento de su hija Andrea Fernanda Cuello Esteves (hija del pensionado). Asimismo, no es menos cierto que esta prueba no fue valorada por el despacho, este Registro Civil que consta en los anexos de la contestación del llamado que hace el despacho, y ¿qué prueba este registro civil? Que la niña Fernanda tiene los apellidos del señor Cuello, y de la señora Rosalva, que fue registrada en el año 2012, el 30 de mayo para ser más exacta, y para el caso en concreto, se trae sentencia reiterada de la Corte Constitucional, donde se menciona que se ha tratado temas de hijos de crianza, se le deben reconocer los derechos, tratándose también de hijos adoptivos porque el último fin que tiene la Jurisdicción ordinaria Laboral es la efectividad de los derechos laborales, esto se ventiló en audiencia de pruebas, y con las facultades que tenía el Juez, tendría que decidirse esta situación, por ello, se tiene que establecer que la niña Fernanda tiene unos derechos que así lo constituye y se ha debatido vía jurisprudencial por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema, pues en este sentido la corte dice que esta protección Constitucional en Sentencia T- 074 del 2016 habla que *“(…) la protección constitucional de la familia, también se proyecta aquellos conformado por madres, padres e hijos de crianza, es decir a los que no surjan por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto respecto de la solidaridad, comprensión y protección, por ello, de esta manera la expresión hijos contenida en el literal b del artículo 47 de la ley 100 de 1993, debe entenderse en sentido amplio, es decir, incluye como beneficiarios de la pensión de sobreviviente los hijos naturales, adoptivos, de simple crianza y de crianza por asunción solidaria de la paternidad (...)*”.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado en sentencia 17607 del 6 de mayo del 2002 al considerar: *“importa precisar por último que esta condición filial que acoge la sala exclusivamente para los efectos de la seguridad social, implica su comprobación en términos contundente, de tal forma que quede claro que se trata de una situación verdadera y no solo aparente con un carácter de indiscutible permanencia y no el producto de un vínculo fugaz, inestable, coyuntural, oportunista e incluso fraudulento (...)*”; es decir, está probado dentro del proceso que existió un vínculo material de dependencia que existió entre el señor Cuello y la señora Rosalva Esteves, adicional, se probó que no fue un vínculo fugaz, por ello, se debe también estudiar la situación de la niña Fernanda.

En estos términos expongo mi inconformidad, para que sean los honorables magistrados los que consideren esta situación planteada, frente a los yerros incurridos por el Juzgado Tercero, en el sentido de haber otorgado una concurrencia de pensiones cuando está claro que la señora Bartola no pudo demostrar a la fecha de la muerte del señor Cuello, pues una convivencia y adicionalmente solo pudo probarlo hasta el año 2008, por el contrario, todos los requisitos fueron demostrados por la señora Rosalva, así como la situación expresa, que vuelve y se reitera que no fue solicitada en la demanda, no fue solicitada en la reclamación

ante Colpensiones, no obstante con los derechos y las posibilidades y todos los deberes que tiene el Juez laboral, tratándose de estos derechos, de manera Ultra y Extra Petita se defina esta situación de la niña Fernanda.

Por lo que solicito a los Honorables Magistrados, se revoque la decisión de primera instancia que concedió la pensión a la señora BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO y se conceda la sustitución pensional a la señora ROSALVA ESTEVES SÁNCHEZ, y a la menor Andrea Fernanda Cuello Esteves

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

 Diana Carolina R.D.

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS

Apoderada de la Parte Demandante
Rosalva Esteves Sánchez
C. C No. 49.723.683 de Valledupar.
T. P. No. 205.669 del C. S. de la J.